

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Julio de 1937

NUMERO 7580

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 223, de 8 de julio, por la cual se resuelve memorial elevado por Thomas R. Lombard.
Resolución 224, de 8 de julio, por la cual se autoriza a Berguido y Cia., la importación de unos narcóticos.
Resolución 225, de 8 de julio, por la cual se concede permiso a la Anglo-Pacific Trading Co., para que pueda trasladar liceres de Panamá a Colón.

SECCION SEGUNDA

Resolución 144, de 8 de julio, por la cual se defiere consulta hecha por Alejandro A. Duque.
Resolución 145, de 8 de julio, por la cual se accede a solicitud presentada por la señora Rosa Carrión.
Resolución 146, de 8 de julio, por la cual se acepta la renuncia presentada por Luis Hidalgo, Agrimensor de Tierras y Bosques.

SECRETARIA DE BENEFICENCIA, HIGIENE Y FOMENTO

Decreto 42, de 2 de julio, por el cual se nombra a Ana Isabel Gómez, Enfermera de cuarta categoría del Hospital Santo Tomás.
Decreto 43, de 8 Julio, por el cual se declara insubsistente un

nombramiento en el Retiro de Matías Hernández y se provee su reemplazo.
Decreto 44, de 8 de julio, por el cual se nombra Médico Oficial en la Provincia de Los Santos.

Sección Administrativa

Resolución 67, de 2 de julio, por la cual se acepta la renuncia presentada por la señora Elodia S. de Muriilo, Enfermera de cuarta categoría en el Hospital Santo Tomás.
Resolución 68, de 8 de julio, por la cual se aprueba Acuerdo de la Junta Nacional de Higiene, por medio de la cual se impone una multa a Emiliano Samper.
Resolución 69, de 8 de julio, por la cual se reconoce indemnización a favor de Juan Herrera, por accidente de trabajo.
Resolución 70, de 8 de julio, por la cual se acepta la renuncia presentada por Antonio Marino, del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Los Santos.

Decretos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es resuelto un memorial

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—
Resolución número 223.—Panamá, Julio 8 de 1937.

El señor Thomas R. Lombard solicita en el memorial que antecede que se declare que no está obligado a pagar el impuesto sobre extracción de arena, piedra y cascajo creado por la Ley 6ª de 1935, ya que en virtud del contrato número 28 sólo está obligado a pagar los estipendios que se señale en la cláusula 2ª, quedando exento en virtud de esta cláusula del pago de todo otro impuesto nacional o municipal, actual o futuro.

Hace presente el señor Lombard que las obligaciones contractuales que le impone dicho contrato los venía cumpliendo hasta Febrero de 1935, que al entrar a regir la Ley 6ª se le obligó por el Gobierno a pagar el impuesto de B. 0.25 por yarda cúbica de arena, y que este impuesto ha venido pagándolo no obstante sus protestas y exigencias para que se le cumpla el contrato.

El Gobierno Nacional y el señor T. R. Lombard suscribieron el día 29 de octubre de 1929 el contrato número 28, por cuya virtud el primero concedió al segundo el derecho de extraer arena, cascajo y piedra de las playas, esteros y ríos nacionales en el litoral del Pacífico comprendido entre el extremo Oeste de la playa de Chame y el Río Bayano y sus tributarios, excluyendo las playas de la Bahía de Panamá, que se extienden desde Punta Mala hasta dos millas, por lo menos, más allá de la última ruina de la vieja ciudad de Panamá, por el término de quince años; y el segundo se comprometió a pagar al Tesoro Nacional, por virtud de la concesión, las sumas mensuales de cincuenta balboas (B. 50.00) durante los seis primeros meses, contados desde la aprobación del contrato; setenta y cinco balboas durante los

seis meses siguientes; cien balboas por el siguiente mes; y cincuenta balboas mensuales por el resto del término de la vigencia del contrato. Las partes contratantes convinieron en que el contratista quedaría exento del pago de cualquier impuesto presente o futuro nacional o municipal que gravara la extracción de arena, cascajo y piedra.

Se convino también que si el Gobierno celebraba otro contrato en términos más favorables para los concesionarios, el contratista Lombard podría acogerse a las cláusulas de la nueva concesión.

Es evidente que al tenor de las cláusulas del contrato examinado el señor Lombard sólo está obligado a pagar los estipendios que allí se determinan, así:

Del 29 de octubre de 1929 al 29 de Abril de 1930, B. 50.00 mensuales.	B. 300.00
Del 30 de abril al 30 de octubre de 1930, B. 75.00	450.00
Del 1º de noviembre de 1930 al 31 de octubre de 1931, a B. 100.00 mensuales	1.200.00
Del 1º de noviembre de 1931 al 30 de junio de 1937, cinco años nueve meses, a B. 125.00	8.625.00
	<hr/> B. 10.575.00

Empero, como el mismo contrato contiene la cláusula 7ª, por la cual se da derecho al contratista a acogerse a las cláusulas más favorables si otra concesión análoga las determina; y como el Gobierno celebró con el señor Alberto Alemán el contrato número 4 de 25 de enero de 1932, imponiendo a éste la obligación de pagar por la arena que extrajera de las playas un impuesto inferior al que debía pagar Lombard, estima éste que sólo está obligado a pagar el impuesto impuesto, y ello sería evidente si el señor Lombard se hubiera acogido a las cláusulas favorables de ese contrato en el plazo comprendido entre el 29 de octubre de 1929, fecha de la

aprobación del expresado contrato y el 5 de abril de 1935, fecha en que entró en vigencia la Ley 6ª de 1935, creadora del impuesto sobre extracción de arena, pero no lo hizo así, ya que en todos los memoriales que pasó a la Secretaría de Hacienda y al Excelentísimo señor Presidente de la República sólo se quejaba de la competencia desleal que se le hacía en el negocio por los señores Alberto Alemán, E. S. Simpson y Ramón Ricardo Arias, y nunca hizo manifestación de acogerse a las cláusulas favorables del nuevo contrato para así beneficiar sus intereses; por ello hoy carece de ese derecho, con tanta mayor razón por cuanto el contrato celebrado con Alberto Alemán quedó virtualmente rescindido al entrar en vigencia la Ley 6ª de 1935, por disponerlo así la cláusula 7ª, que dice: "Es entendido que este contrato es sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea Nacional para establecer los impuestos que a bien tenga sobre la extracción de arena, cascajo y piedra y que en caso de ser creados dichos impuestos ellos tendrán aplicación a la vigencia de la ley respectiva y este contrato quedará anulado ipso facto".

Ahora bien; ¿cuál es o debe ser el impuesto que Lombard está obligado a pagar?, si el que establece el contrato o el creado por la Ley 6ª de 1935?

Los contratos, dice el artículo 1129 del Código Civil, son obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez; y son válidos cuando en su celebración concurren las circunstancias esenciales de consentimiento, objeto cierto o materia del contrato y causa de la obligación contractual. Se perfecciona por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. (Art. 1107 y 112 del C. C.).

De conformidad con esas disposiciones, el contrato número 28 de 1929 tiene todas las características esenciales para su validez y es de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes, ya que en él concurren las tres condiciones esenciales de consentimiento, objeto cierto o materia del contrato y causa de la obligación contractual, de suerte que si entre sus cláusulas hay algunas onerosas para el Gobierno y favorables para el contratista, deber del primero es acatarlas y cumplirlas en fuerza de la buena fe que debe existir en las obligaciones contractuales, pero con todo y concurrir esas tres condiciones esenciales que lo hacen viable, parece ser también que dicho contrato es inconstitucional e ilegal y que como tal podría carecer de fuerza obligatoria para su ejecución y cumplimiento; es inconstitucional porque tratándose de un contrato en que tiene interés la Nación ha debido ser sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con el inciso 3º del artículo 63 de la Constitución Nacional; y es ilegal porque en su celebración no se cumplió el requisito de que habla el artículo 308 del C. Fiscal o sea su aprobación por el Presidente de la República, previo el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, ya que éste no dió tal dictamen. Este contrato adolece de nulidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 309 de esta última excerta.

Las disposiciones dictadas dicen así:

"Art. 63 de la Constitución: Son funciones de la Asamblea Nacional (ordinal 3º) aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas en los cuales tenga interés la Nación, si no hu-

biesen sido previamente autorizados, o si no se hubiesen llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones no estuviesen ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones."

"El art. 308 del Código Fiscal dice: "Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República, con la firma del Secretario respectivo cuando el valor del contrato exceda de quinientos balboas (B. 500.00). Dicha aprobación no se puede impartir sin el dictamen favorable del Consejo de Gabinete".

"El art. 309 del Código Fiscal dice: "Además, si el contrato es de aquellos que están sujetos a la aprobación legislativa conforme a la Constitución, se debe incluir necesariamente una cláusula en que ésto se haga constar y el Secretario respectivo debe enseguida pasarlo a la Asamblea, si ésta se halla reunida, o presentarlo a aquélla dentro de los primeros cinco días de las sesiones subsiguientes para su consideración".

"El art. 317 del Código Fiscal dice: "Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código. Cuadquiera persona podrá demandar ante el Poder Ejecutivo la declaratoria de nulidad de que se trata y el Ministerio Público tiene obligación de hacerla".

Es evidente, pues, que el contrato La Nación-Lombard, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y fiscales transcritas, carece de eficacia legal y no tiene valor alguno, porque para su celebración no hubo autorización previa de la Asamblea Nacional; porque no se obtuvo el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, y porque no ha sido aprobado posteriormente por la Asamblea Nacional, y nunca se llevó a su consideración por el Secretario de Hacienda.

Si a este contrato se le aplican las disposiciones civiles sobre la materia, llegamos también a las mismas conclusiones de que no es válido porque de acuerdo con el artículo 1141 del Código Civil, son nulos los contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia: cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; y cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces, entendiéndose por tales, los dementes y los sordo-mudos.

La nulidad de este contrato no puede ser declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, debe serlo por el Poder Judicial, por acción que debe iniciar el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 317 del Código Fiscal, y de ahí, pues, que mientras esa nulidad no sea declarada judicialmente al Poder Ejecutivo no le queda otro recurso que cumplirlo, en gracia de la buena fe de lo pactado por las partes contratantes.

Por tanto y mientras el Poder Judicial no declare esa nulidad, el señor Lombard no está obligado a pagar el impuesto sobre arenas que fija la Ley 6ª de 1935, sino los estipendios señalados por el contrato o sea la suma de ciento veinticinco balboas mensuales, y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorízase la importación de unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Ramo de Narcóticos.—Resolución número 224.—Panamá, Julio 9 de 1937.

Los señores Berguido y Compañía, propietarios de la Farmacia Internacional, establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Sharp and Dohme, de Filadelfia, EE. UU. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) galones de Sedatole (contiene 0.11 de Codeína Sulfato en cada 100 cc.).

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º. Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Berguido y Compañía permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. AROSEMENA.

Se autoriza el traslado de unos licores de Panamá a Colón

RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 225.—Panamá, Julio 9 de 1937.

REQUERTO:

Concédesse permiso a la Anglo-Pacific Trading Company para que pueda trasladar, del Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al de Colón, los siguientes licores:

20 (veinte) cajas de whisky J. Walker Red Label.
10 (diez) cajas de whisky Coaching Days.

30 (treinta) cajas.

Déase cuenta a los Inspectores del Puerto y a los Je-

fes de los Almacenes de Depósito de estas dos ciudades, para los fines consiguientes.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. AROSEMENA.

Se resuelve una consulta

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda. Resolución número 141.—Panamá, Julio 8 de 1937.

El señor Alejandro A. Duque, en memorial del día 28 de junio último hace a este Despacho la siguiente consulta:

"Agradecería a Ud. se sirva resolver lo más pronto posible si en las solicitudes de tierras a título de compra, que se efectúan en las Administraciones Provinciales de Tierras, ahora a cargo de los Gobernadores de Provincia, todo escrito que se presente debe ser en papel sellado de cincuenta centésimos de balboa y la tramitación del expediente respectivo debe verificarse en papel sellado de un centésimo".

En el primer término, es cosa lo orillada a dudas que todo escrito que contenga solicitud de tierras, a título de compra, que se dirija a los Administradores Provinciales del ramo, debe estar extendido en papel sellado de primera clase, ya que a tales escritos los comprende lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 2º de la Ley 10 de 1937.

En segundo lugar, con respecto al papel que debe usarse en las actuaciones, estatuyen los artículos 3º y 4º de la citada ley, en el orden respectivo, lo que sigue:

"Artículo 3º. NO SE USARA PAPEL SELLADO en la gestión NI ACTUACION EN CASOS POLICIVOS CORRECCIONALES".

"Artículo 4º. EL PAPEL SELLADO DE LA SEGUNDA CLASE ESTA DESTINADO A LAS ACTUACIONES EN LOS JUICIOS CIVILES que se extenderán todas en este papel, suministrado por las partes".

Pues bien, si la ley destina el papel sellado de 2º clase para las actuaciones en los juicios civiles: si prohíbe o no quiere el uso del papel sellado en la gestión y actuación en los casos policivos, y si los negocios de tierras no son civiles ni policivos, resulta claro que no sólo no obliga a usar papel sellado, sino que permite el uso del papel simple en las actuaciones en general, inclusive las de tierras baldías e indultadas que se tramitan ante los Administradores Provinciales de ese ramo.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Los escritos sobre solicitudes de terrenos nacionales, a título de compra, que se presenten a los Administradores Provinciales de Tierras Baldías e Indultadas, deben estar extendidos en papel sellado de primera clase, así como no es obligatorio el uso del papel sellado y es permitido el del papel simple en las actuaciones que se tramitan con motivo de esos escritos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARR.

Se accede a una solicitud**RESOLUCION NUMERO 145**

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 145.—Panamá, Julio 8 de 1937.

Esta Secretaría, por Resolución número 53 de 30 de marzo de 1935, concedió a la señora Rosa Carrión licencia para edificar en lote de terreno ubicado en el Corregimiento de El Roble, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, que mide 11 metros de frente por 11 metros de fondo, lo que da una cabida de 121 metros cuadrados y está alindado así: Norte, propiedad de Domingo Fuentes; Sur, Carretera; Este, plaza pública, y Oeste, terreno perteneciente a los herederos de Francisco Carrión.

Lo anterior dió lugar a oposición por parte de la señora Manuela Espinosa, quien tuvo que ocurrir a la justicia ordinaria para que ésta desatara la controversia surgida sobre el particular, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 30 de 1932.

Desatado el litigio de modo adverso a las pretensiones de la parte actora, pide la señora Carrión, en escrito fechado el día 19 de junio último, que se renueve la solicitud de permiso para edificar sobre el lote que fue materia de ese litigio, ya que tiene acopio de materiales, pagado impuesto por edificación y muchos otros gastos de importancia causados en ese asunto, lo cual quiere decir que se persigue que este Despacho declare firme la licencia concedida, de acuerdo con el inciso 2º in fine del artículo 5º de la citada Ley, ya que la oposición ha sido desechada.

Como lo pedido es correcto y justo,

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por la señora Rosa Carrión y pasar copia de lo resuelto al señor Corregidor de El Roble, para lo de su resorte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Acéptase renuncia de un agrimensor**RESOLUCION NUMERO 146**

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 146.—Panamá, Julio 8 de 1937.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Hidalgo, Agrimensor de Tierras y Bosques, y dénese las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO**Designan una Enfermera en el Santo Tomás****DECRETO NUMERO 42 DE 1937**

(DE 2 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Ana Isabel Gómez, Enfermera de cuarta categoría al servicio del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Declárase insubsistente un nombramiento en Matías Hernández**DECRETO NUMERO 43 DE 1937**

(DE 8 DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández y se provee su reemplazo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Sebastián Ponce para el cargo de Inspector del Retiro de Matías Hernández, y se nombra en su lugar al señor Vicente Olave.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Nómbrase Médico Oficial en Los Santos**DECRETO NUMERO 44 DE 1937**

(DE 8 DE JULIO)

por el cual se nombra Médico Oficial de la Provincia de Los Santos,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Emiliano Castro

C., Médico Oficial de la Provincia de Los Santos, en reemplazo del Dr. Antonio Marino, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Acéptase una renuncia

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 67.—Panamá, 2 de Julio de 1937.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Enfermera de 4ª Categoría al servicio del Hospital Santo Tomás ha presentado la señora Elodia S. de Murillo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

El Ejecutivo aprueba Acuerdo de la Junta Nacional de Higiene

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 68.—Panamá, 8 de Julio de 1937.

La Junta Nacional de Higiene, en virtud de las atribuciones que le confieren disposiciones legales pertinentes, ha dictado el Acuerdo número 5 de 23 de Junio de 1937, que dice así:

"República de Panamá.—Junta Nacional de Higiene.—Panamá.—Acuerdo número 5 de 1937.—(de 23 de Junio), por el cual se reforma un Acuerdo.—La Junta Nacional de Higiene, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4º, inciso 3º de la Ley 52 de 1928, y considerando: 1º Que por medio de memorial de fecha 17 de Junio de este año, el señor Emiliano Samper, pide a la Junta Nacional de Higiene que reconsidere el Acuerdo número 4 de 8 de Junio de 1937, por el cual esta Corporación le impone la pena máxima de doscientos balboas (B. 200.00) de multa, como reincidente en el ejercicio ilegal de la medicina. Que el memorialista alega que no es reincidente porque no fue notificado de la pena impuesta por la Junta Nacional de Higiene anteriormente, aunque admite su culpabilidad por no tener licencia expedida por la Junta Nacional de Higiene; y pide también que se le releve de la multa impuesta; 2º Que el acusado Samper en su defensa presenta quince (15) declaraciones juramentadas tomadas por el señor Juez Municipal del Distrito tomadas por el señor Juez Municipal del Distrito de David y cerca de sesenta (60) cartas de personas que manifiestan haber recibido tratamiento médico del aludido

do Samper, lo cual revela lo larga y extensa que ha sido la práctica del señor Samper sin llenar los requisitos exigidos por la Ley, y 3º Que efectivamente no hay constancia en los archivos de que a Samper se le hubiera notificado la pena cuando fué multado por la Junta Nacional de Higiene en el año de 1932, por cuya razón la actual Junta tiene que atenerse a la buena fé del señor Samper y no considerarlo como reincidente. Por tanto, ACUERDA: Reformar el Acuerdo número 4 de 8 de Junio de 1937 dictado por esta Junta en el sentido de rebajar la multa impuesta al señor Emiliano Samper, de generalidades conocidas, a la suma de cien balboas (B. 100.00), por ejercer la medicina ilegalmente en el territorio de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 3º de la Ley 52 de 1928. Remítase este Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, según lo establecido por el artículo 7º de la misma Ley mencionada. Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Junio del año de mil novecientos treinta y siete.—El Vicepresidente, (fdo) TOMAS GUARDIA G.—El Secretario, (fdo) José María Corvoez."

En consecuencia, y consideradas las razones expuestas por la Junta Nacional de Higiene en el Acuerdo anteriormente transcrito,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 5 de 23 de Junio de 1937, dictado por la Junta Nacional de Higiene, mediante el cual se impone al señor Emiliano Samper, natural de Colombia y vecino de David, Provincia de Chiriquí, la pena de B. 100.00 (cien balboas) de multa por ejercer ilegalmente la medicina en el territorio de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, inciso 3º de la Ley 52 de 1928.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Reconócese indemnización a favor de un obrero

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 69.—Panamá, 8 de Julio de 1937.

El señor Juan Herrera, panameño, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal número 47-1483, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, mediante memorial fechado el 29 de Abril de 1937, para solicitar que se le reconozca una indemnización por el accidente de trabajo que dice haber sufrido el 6 de Octubre de 1936, mientras prestaba sus servicios como obrero en los trabajos que en dicha fecha se efectuaban en el Rincón de Matías Hernández.

En vista de esta reclamación, el señor Subsecretario del Despacho antes dicho procedió a la investigación del accidente de trabajo de que se trata para lo cual se tomaron sendas declaraciones a los señores Juan Herrera (el reclamante), Américo Repeto, José Angel Gómez y Manuel Bernal, con las cuales se ha podido establecer que mientras el señor Herrera se ocupaba de acarrear un tronco de madera hacia el lugar donde se construía un

andamio, en las obras de Matías Hernández, perdió el equilibrio a causa de la humedad del terreno y al caer a tierra sufrió la fractura del antebrazo derecho, sin que en ello mediara malicia o maña fe del señor Herrera.

Sometido el reclamante a los exámenes médico-legales de rigor, el Dr. Aurelio A. Dutari, Médico Forense, con fecha 2 de abril de 1937, certifica que "la incapacidad definitiva de Juan Herrera ha sido de cinco (5) meses y quedará con una incapacidad parcial y permanente del antebrazo y mano afectada, así como también con una deformidad netamente visible y aminoramiento del poder de aprehensión de dicha mano".

Por su parte, el Dr. Jorge Ramírez Duque, Médico al servicio del Hospital Santo Tomás, en certificado expedido el 16 de Junio del presente año, se expresa en los siguientes términos:

"El señor Juan Herrera, paciente que fue mio aquí en el Hospital, en Octubre del año pasado, ha sido examinado nuevamente por mí y certifico que he encontrado lo siguiente: buena unión de la fractura del antebrazo, dislocación persistente de la muñeca con un 25% aproximadamente de deformidad. Las pruebas de eficiencia demostraron un 50% de limitación de movimiento en la muñeca y un 20% de pérdida de fuerza aprehensiva en la mano derecha. Todas las lesiones son de carácter permanente debido a defectos anatómicos y daños nerviosos resultado de la lesión original".

Queda pues demostrado que el señor Herrera mientras prestaba sus servicios al Gobierno en las obras en construcción del Retiro de Matías Hernández, sufrió un accidente de trabajo que le produjo la fractura del antebrazo derecho, sin que en tal accidente mediara la voluntad o negligencia del reclamante; que las lesiones sufridas por el señor Herrera con motivo del accidente en cuestión, son parciales y de carácter permanente, y le han restado un 20% de fuerza de aprehensión.

Es del caso, pues, aplicar en esta reclamación las disposiciones del ordinal 2º, del artículo 8º de la Ley 17 de 1916 que reconoce por una sola vez, a favor del lesionado, una indemnización equivalente al salario de un año, si la incapacidad es permanente parcial. Pero como se observa además que el demandante señor Herrera, ha perdido un 20% de su fuerza de aprehensión con lo cual queda incapacitado para dedicarse a cualquier labor igualmente lucrativa a la que desempeñaba en la fecha del accidente, también deben tomarse en cuenta las disposiciones de la Ley 43 de 1916, que en su artículo 3º prescribe que "los lesionados que a consecuencia del accidente sufrido, no puedan desempeñar nuevamente su profesión u oficio, sino otro menos lucrativo, tendrán derecho además, a una indemnización equivalente a las dos terceras partes de la diferencia entre el sueldo al tiempo del accidente y el que durante un año pueda devengar el lesionado".

Con el informe rendido por la Oficina del Tiempo de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento se establece que el señor Juan Herrera devengaba un salario de B. 1.00 (un balboa) diario como jornalero en la época del accidente sufrido por él, o sean B. 312.00 (trescientos doce balboas) en un año de cincuenta y dos semanas; pero al perder el 20% de eficiencia según se deja dicho, su capacidad productiva se ha reducido en una quinta parte y por consiguiente, el salario que pudiera lucrar se vería reducido en la misma proporción, o sea en la suma de B. 62.40, que sería la diferencia entre el salario percibido en la fecha del accidente y el que pudiera percibir con posterioridad.

Ahora bien: como al señor Herrera se le reconocieron

sueldos equivalentes a la suma de B. 94.00 después de haber sido lesionado, se impone deducir tal cantidad del total que le corresponde en concepto de la indemnización que reclama.

Por lo tanto, y previa las operaciones aritméticas de rigor,

SE RESUELVE:

Reconócese a favor del señor Juan Herrera, el derecho a percibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, la suma de B. 259.60 (doscientos cincuenta y nueve balboas con sesenta centésimos) en concepto de indemnización por el accidente de trabajo que sufrió el día 6 de Octubre de 1936 mientras prestaba sus servicios como obrero en las construcciones del Retiro de Matías Hernández, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 16 y 43 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Es aceptada una renuncia

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder. Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 70.—Panamá, 8 de Julio de 1937.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Los Santos ha presentado el Dr. Antonio Marino, y se le dan las gracias por sus servicios prestados a la Nación en el puesto que dimite.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

ACTA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día seis de Julio de mil novecientos treinta y siete, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Secretario de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código de Organización Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Junio próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:	
Civiles	25
Criminales	14
Repartidos en el mes:	
Civiles	9
Criminales	13
Total	61

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1054 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, No 187. La Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Con proyecto de resolución', 'Despachados', 'De conocimiento en única instancia', 'Sustanciándose', and 'Total General'.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, con la advertencia de que en el Banco Nacional hay depósito en efectivo, por fianzas constituidas, la suma de doscientos setenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B. 273.95).

El Presidente, DARIO VALLARINO.
El Secretario, L. Hincapié.

Telegramas Rezagados

Panamá, 10 de Julio de 1937.

- De Chitré, para J. Almillátegui.
De Los Santos, para Rómulo Quesada.
De Aguadulce, para Sebastián Méndez.
De Santiago, para Ana Teresa Motta.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Centraloria y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS, Director.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

AVISO

Para los fines legales aviso al público, que por escritura número 263 de fecha 3 del mes en curso extendida en la Notaría Pública de este Circuito, he vendido al señor Constantino Vallalaz Castillo, el establecimiento comercial de mi propiedad situado en la casa número 5061 de esta ciudad y denominado Botica Bula, por la suma de mil doscientos balboas (B. 1,200) cumpliendo así con lo ordenado en el Artículo 777 del Código de Comercio.
Colón, Julio 6 de 1937.

Vicente Lara Faguas.

AVISO

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 43 de 1919, hago saber al público que por escritura número 106 de 2 de Julio del corriente año, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado a la Sociedad "LUCKY HO TAT Y HERMANOS", de este domicilio el establecimiento comercial conocido con el nombre de "El Dragón", que se halla en la planta baja de a casa "El Dragón", que se halla en la planta baja de la casa número 20, situada en la esquina formada por la Avenida Central y la Calle 13 Este. Por consiguiente los acreedores de dicho establecimiento deben presentar sus cuentas dentro del término de 30 días que la ley señala.

Panamá, Julio 10 de 1937.

Alberto Jorge Ho.

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio avisamos que por medio de la Escritura Pública número 71 de 5 de Junio de 1937 hemos comprado al señor Chen Chou su establecimiento comercial ubicado en la calle "C" de la ciudad de Chitré.

Chitré, 8 de Julio de 1937.

Chen Yet Chao.

3 vs.—2

Aviso de Licitación

Hasta las tres (3) de la tarde del día 12 de Agosto del año en curso, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de marcos, puertas y ventanas, para el edificio de enseñanza de la Escuela Normal de Santiago de Veraguas.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañadas de un cheque certificado a favor del Señor Secretario del Despacho antes dicho, por la suma de B. 1,500.00 (mil quinientos balboas) o en su defecto, por un recibo expedido por el Banco Nacional de Panamá en el cual conste que el pro-

ponente ha depositado en esa Institución la suma de mil quinientos balboas ya especificada, a favor del expresado funcionario.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección de Diseños y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Esta licitación se registrará por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas.

Panamá, 7 de Julio de 1937.

Rubén D. Conte,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Municipal avisa al público que se ha señalado el día veintiocho de Julio del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%), de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 14 de Junio de 1937.

ALCIBLADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

Edicto Número 23

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra Luisa o Louise Brown, por el delito de lesiones personales, se ha dictado un fallo que dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Junio veinticinco de mil novecientos treinta y siete. VISTOS: El Juez Sexto de este Circuito le puso término a este juicio adelantado contra Luisa Brown por lesiones, por medio de la sentencia que en seguida se copia:

".....
.....
.....

Sometido a la censura de este Tribunal el expresado fallo, del estudio de las piezas del proceso se llega a la conclusión de que lo resuelto por el Juez que ajusta en un todo a la evidencia de los hechos comprobados, y que la aplicación de la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a la encausada.

No teniendo, pues, ninguna objeción que hacer al fallo de que se hace mérito, el Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LO CONFIRMA en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

(fdo.) M. J. JAEN, ERASMO MENDEZ, RICARDO A. MORALES, B. REYES T., VICTOR A. DE LEON S.

(fdo.) L. C. Abrahams, Secretario".

Por tanto, y para notificar a la procesada Luisa o Louise Brown de ese fallo, tal como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial, en relación con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, ocho (8) de Julio de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana, y una copia se remite al Director de la GACETA OFICIAL, a fin de que sea publicada cinco veces consecutivas.

El Juez,

(fdo.) LUIS A. CARRASCO M.

C. Darío Sandoval,
Secretario en ppd.

AVISO

PERMANENTE

La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro avisa a todos los dueños de lotes de los reparatos de la Exposición y San Francisco de la Galeta que se encuentran en mora con el Tesoro Nacional, que se les concede un plazo de treinta (30) días contados desde el primero de Julio entrante para ponerse a paz y salvo.

Cumplido ese término, las cuentas penitentes pasarán al Juzgado Ejecutor de la Provincia de Panamá para proceder a la cancelación de los contratos.

Panamá, Junio 29 de 1937.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentra de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

Ernesto Méndez,
Contralor General.

Edicto de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal de Remedios, al público,

HACE SABER:

Que por providencia de fecha seis de los que avanzan, se ha señalado el día veintitrés de este mismo mes, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde, la primera licitación del bien raíz perteneciente a Felipe Rodríguez, embargado en la acción ejecutiva propuesta en su contra por el señor Miguel Herrera T.

Finca número dos mil diez (2010), ubicada en el lugar denominado "Guabal", de esta comprensión Distritorial, con una extensión superficial de ochenta y dos (82) hectáreas, de las cuales setenta y seis (76) están incultas y seis (6) cultivadas y dentro de los siguientes linderos: Norte, Finca de Pilar Rodríguez; Sur y Este, propiedad de Francisco Arias P., y Oeste, el río San Félix. Esta finca tiene un valor catastral de dos mil balboas (B. 2.000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) sobre dicho avalúo como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día expresado arriba, pues, de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

Remedios, Julio 7 de 1937.

Victor A. Ruiz,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coelá, y su Secretario ad-interim, al público en general,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Balzen Pintt, se ha dictado el auto siguiente, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coelá.—Penonomé, Junio nueve de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coelá, Suplente ad-hoc, de acuerdo con los artículos 1621 y 1624 del Código Judicial, y con el concepto favorable emitido a la solicitud por el señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Juan Balzen Pintt, quien fue vecino del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coelá, desde el día de su defunción ocurrida en el Hospital Panamá, el veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente señora Matilde Barragén viuda de Pintt; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

SORTED

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 956

PLAN DEL SORTED ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 18 DE JULIO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074	Total.....	61,254.00
-------	------------	-----------

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50

Arturo Pérez A., Juez Suplente, ad-hoc.—El Secretario ad-interim, Emma Taxila Conte.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, en Penonomé, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario ad-iterim,

Emma Taxila Conte.

AVISO DE LICITACION

A propuesta del señor Nicolás Real, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 125 de fecha 19 de Diciembre de 1930, pone a la venta, mediante licitación pública, un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, jurisdicción de este Distrito y distinguido con el número 23 del plano del primer ensanche de dicha población. Dicho lote de terreno forma parte de la finca número 7549, inscrito en el Tomo 247, folio 170 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Tiene una superficie de 474 metros cuadrados. El valor total del lote, a razón de B. 0.70 el metro cuadrado, es B. \$35.50. El remate se llevará a cabo el día 10 de Agosto próximo venidero en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro o en el lugar de la Secretaría que se designe para el efecto y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oírán pujas y repujas, siendo entendido que se adjudicará el lote al mejor postor. Los linderos del lote de que se trata son los siguientes: Norte, lote número 29; Sur, calle sin nombre; Este, lote número 24 y Oeste, calle sin nombre.

Todo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Panamá, 6 de Julio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

8—10

AVISO OFICIAL

Por medio del presente se notifica a todos los dueños de minas tituladas, que están en la obligación de presentar en la Oficina de la Sección de Minas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para su debido registro antes del 1° de Agosto de 1937, los documentos siguientes:

1°.—Título debidamente legalizado.

2°.—Constancia de haber sido inscrito dicho título en la Oficina del Registro Público, según lo que establecen los artículos 63 y 104 del Código de Minas.

3°.—Comprobante del pago de la patente anual de que trata el artículo 89 de la Ley 68 de 1917.

El que hubiere pagado el impuesto que señala el artículo 45 de la Ley 292 de 1875 o sea el 36 de la Ley 88 de 1904, está también en la obligación de presentar dicho comprobante.

Una vez pasada la fecha indicada, (1° de Agosto de 1937), se declararán por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, desiertas y sin ningún valor las minas cuyos adjudicatarios no hubieren llenado este requisito, y, en consecuencia, podrán ser denunciadas nuevamente, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Igualmente se hace saber a los que tengan contratos pendientes con el Gobierno sobre exploración de zonas mineras, que deben cubrir el valor del impuesto de tierras establecido en sus respectivos contratos, de acuerdo con el artículo 190 del Código de Minas.

Panamá, Julio 1° de 1937.

El Jefe de la Sección de Minas.

G. Martínez Jr.

Julio 1°—Agosto 1°

AVISO

La Junta Nacional de Farmacia, en virtud de la autorización expresa que le confiere el artículo 9° de la Ley 17 de 26 de Marzo de 1928,

"A los fabricantes extranjeros y comerciantes establecidos en la República",

HACE SABER:

que no podrán ser introducidas ni vendidas en el país aquellas medicinas de patente o especialidades farmacéuticas que de conformidad con lo que establece el artículo 3° del Acuerdo N° 4, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 77 de 1926, no hubiere efectuado en la Secretaría de la Junta el registro de su fórmula correspondiente.

Las contravenciones serán penadas con multas de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00)

Panamá, Junio 28 de 1937.

El Secretario de la Junta Nacional de Farmacia,

Vergilio Soza.

1—30

Aviso

PERMANENTE

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
C. J. QUINTERO.

AVISO

El Alcalde de La Pintada al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victoriano Castillo, vecino del Corregimiento de El Potrero de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro color hocoso achiotillo, como de segunda clase, marcado a fuego con los siguientes ferre-

tes, así: por encontrarse vagando hace como siete meses en el lugar de El Potrero comprensión de este Distrito, sin dueño conocido y estar haciendo daños en las sementeras de los vecinos del lugar.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija edicto de remate en el lugar público de esta Alcaldía para que el que se crea con derecho al mencionado animal lo haga valer dentro de treinta días hábiles que se cuentan de la fecha; de lo contrario, es decir, de no haber dueño, se procederá al remate en subasta pública en la Tesorería Municipal.

La Pintada, Junio 29 de 1937.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

Ricardo Jaén.

5 vs.—3

Aviso

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Clodomiro Alvarez se encuentra depositado un novillo hozco amarillo cachibajo marcado a fuego en el lado izquierdo con las letras D y NC unidas y repetidas, las últimas, en la siguiente forma: D. NC. NC., las dos primeras en las agujitas y en la pulpa trasera la última. La señal de sangre es un corte en forma de semicírculo cóncavo en ambas orejas.

Siguiendo el procedimiento legal aplicable en estos casos, este Despacho ordena fijar el presente edicto en parte visible de esta oficina por el término de treinta (30) días, y enviar copia del mismo a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo, vencido éste si antes no se presenta reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

JUAN I. DEL BARRIO.

El Secretario,

J. M. Barrio.

25—25

Aviso

PERMANENTE

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas exceden de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas durante el año de 1936, "por razón de empleo, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios, acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

Que a la "declaración" deben acompañar copia del balance general y del "Estado de Pérdidas y Ganancias", o detalle de las entradas y gastos.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 53 de 1935.

Sección del Fondo Obrero
y del Agricultor.

Aviso de Licitación

El suscrito, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

1º Que desde la fecha de este aviso queda abierta la licitación de que trata la Ley 47 del 30 de Diciembre de 1936, promulgada en la GACETA OFICIAL N° 7454 del 7 de Enero de este año, para la construcción y operación de hoteles modernos en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Penonomé, David, Boquete, Santiago, Chitré y Aguadulce, y en las ciudades u otros lugares de la República apropiados y convenientes al turismo.

2º Las propuestas para la construcción y operación de uno o varios hoteles de los que menciona la Ley, se recibirán en el Despacho del suscrito Secretario, hasta las tres (3) de la tarde del lunes seis (6) de Septiembre del año en curso, cuando serán abiertas y leídas en presencia de los proponentes o de sus representantes, para luego hacer un estudio de ellas a efecto de establecer cuáles prestan mayores garantías al Gobierno y hacer la adjudicación respectiva.

3º Las propuestas deberán formularse en papel sellado y cada proponente debe acompañar la prueba de su solvencia para la construcción del hotel u hoteles que le interesen y de las facilidades con que cuenta para su eficiente administración y funcionamiento.

4º El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas que se presenten, si así lo estimare conveniente.

Panamá, 14 de Mayo de 1937.

NARCISO GARAY.

Mayo 19.—Sept. 8.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 15 de mayo al 15 de junio de 1937, con descuento de 10%; del 16 de junio al 31 de agosto, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los Distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 26 de abril de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

Mayo 3.—Agosto 21

OFILIO HAZERA.

Aviso de Licitación

Hasta las tres (3) de la tarde del día 29 de julio del año en curso, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento propuestas para el suministro de muebles destinados a la Sección Olímpica.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañadas de un cheque certificado a favor del señor Secretario del Despacho antes dicho, por la suma de mil balboas (B.1,000), o en su defecto, por un recibo expedido por el Banco Nacional en el cual conste que el proponente ha depositado en esa institución la suma de mil balboas ya especificada.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección de Diseños y

Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas.

Panamá, 21 de junio de 1937.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Rubén D. Conté.

23—23

AVISO OFICIAL

PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA, cuando éste se establezca".

Por tal razón, el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

Aviso de remate

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintitrés de los corrientes, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para llevar a cabo el remate de la máquina de coser marca "Singer" distinguida con la numeración A. D. 976.298 que fue embargada en el juicio de lanzamiento con retención promovido por Maximino Echevers contra Felipa Aguilar. La base del remate es la suma de setenta halboas (B. 70.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de éste en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas, y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, 8 de Julio de 1937.

F. A. Arzpi,
Secretario.

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Natividad Atencio Loira, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, Junio 23 de 1937.

"VISTOS:

"Por tanto, el que firma, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

"Primero. Que desde el día veintidós de Marzo del

presente año, se encuentra abierta la sucesión testamentaria del que en vida se llamó Natividad Atencio, panameño, soltero, vecino de este Distrito, en cuya fecha tuvo lugar su defunción en el Corregimiento de la Raya de Santamaría de esta jurisdicción;

"Segundo, que es su heredera testamentaria la señora Vicenta Villanero, mujer, panameña, vecina del mencionado Corregimiento, sin perjuicio de tercero.

"Comparezca a estar a derecho en esta testamentaria todos los que tengan algún interés en ella.—Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial.—Téngase al señor Carlos Chang Ortiz como apoderado de la peticionaria en los términos indicados.

"Cópiese y notifíquese.—GNACIO DE L. VALDES.—El Secretario, M. Bustos G."

Por tanto, y en atención a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos de Julio de mil novecientos treinta y siete, por el término de treinta días hábiles y copias de él se entregarán al interesado para su publicación.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

M. Bustos G.

Edicto Número 56

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido presentada la solicitud de título en compra, de un globo de terreno, por medio del siguiente memorial: "Señor Gobernador, Encargado de la Administración Provincial de Tierras de Los Santos. Yo, Antonio Cedeño G., varón, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Palma, de esta jurisdicción, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 34-2007, ocurro a Ud., con mi respeto acostumbrado a fin de pedirle me adjudique el título de plena propiedad en compra, del globo de terreno denominado "La Dalita", situado en jurisdicción de este Distrito, de una superficie total de trece hectáreas ocho mil cuatro metros cuadrados (13 Hts. 8004 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Palma al Cañafistulo y terreno de Catalino Cedeño; Sur, terreno de Benigno Vergara o Higinio Escudero; Este, terreno de Higinio Escudero y Oeste, terreno de Benigno Vergara y Catalino Cedeño. Dicho terreno cuyo derecho de posesión que obtuve por compra que hice a su dueño anterior lo mantengo debidamente cercado y cultivado desde antes de la vigencia del Código Fiscal. No reconozco servidumbre alguna, y es adjudicable, por cuanto que no encierra maderas de construcción ni yacimientos de ninguna clase. Para comprobar mi derecho de solicitante y que el terreno es por consiguiente adjudicable aduzco como pruebas las declaraciones de los testigos Francisco Villarreal, Manuel Cerrud y Marcelo Vergara, quienes conocedores de dicho terreno pueden declarar sobre los siguientes puntos: 1º Sobre conocimiento y generales; 2º Si son conocedores del terreno cuyo título de propiedad solicito, si encuentra dentro de los linderos y extensión expresados, y les consta que es Nacional, que no encierra minas ni yacimientos de ninguna especie, que es adjudicable. En tal virtud ruego al señor Gobernador se sirva dar a esta mi solicitud el curso regular que la ley establece. Acompaño al presente el plano número 2709, en doble ejemplar levantado por el agrimensor oficial señor Agustín Jaén R. y el respectivo infor-

me, la nota de depósito número 7 por la suma de B. 3.50 y un certificado del empleado de Hacienda respectivo en el que consta que el terreno que solicito está a paz y salvo con el Tesoro Nacional en concepto del Impuesto Agrario.

Las Tablas, 25 de Junio de 1937.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Manuel Isidro López.

Edicto Emplaatorio Número 170

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Kenneth Edward Ayres, natural de Estados Unidos de Norte América, de 22 años de edad, soltero, hasta hace poco Soldado de la Batería "C" del Fuerte Amador, blanco, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en la causa instruida por lesiones que le infirió a Elida Acosta, con su carro. Dicho auto dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio Diecisiete de mil novecientos treinta y siete.

"VISTOS: Por oficio número 2545 de diecinueve (19) de Diciembre último, autenticado por el Capitán de la Policía Abraham Bernal, tuvo conocimiento este Tribunal que la señora Elida Acosta había sido lesionada al ser arrollada por un automóvil. Por tratarse de delito de procedimiento de oficio, el Juzgado procedió a levantar la investigación de rigor, la que hoy ha venido al Despacho para decidir sobre su mérito. Se encuentra establecida de manera clara la existencia del delito, y la competencia del Juzgado para conocer de él en primera instancia. Kenneth Edward Ayres, confiesa que él es la persona que guiaba el carro que arrolló a la Acosta el día dieciocho (18) de Diciembre próximo pasado, al entrar al patio de la casa donde funciona el establecimiento denominado Café Madrid. Número plural de testigos también afirman que es Ayres quien con su carro lesionó a la mencionada Acosta, así como ésta también lo acusa como el autor de sus lesiones. Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Kenneth Edward Ayres, natural de Estados Unidos de América, de veintidós (22) años de edad, soltero, y Soldado de la Batería "C" del Fuerte Amador, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.—Notifíquese personalmente este auto al procesado.—La audiencia tendrá lugar a las nueve (9) de la mañana del día doce (12) del mes de Julio próximo.—Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas.—Cópiese y notifíquese.—(fdo) MANUEL BURGOS.—(fdo) Enrique Núñez G., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si no comparece al Juzgado a notificarse de esta resolución dentro del término que se le señala, esta moción se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue a Ayres, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de Ley.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días de Junio de mil novecientos treinta y siete; se fija el original en la misma fecha en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días consecutivos

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

Edicto número 3

El suscrito, Alcalde del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Maximino Vásquez L. se encuentra depositada una vaca de color amarillo pálido, de tamaño pequeño y marcada a fuego en la parte trasera izquierda así: X; la que se encontraba hace como tres meses en potreros del señor Dolores Villarreal, residente en Loma Larga, de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

En tal virtud se dispone fijar Edictos por el término de treinta días (30) y copia del mismo enviario a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término. Vencido éste, si no se presentare ningún reclamo, se rematará en público por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Los Santos, Junio 1º de 1937.

El Alcalde,

C. VASQUEZ MORENO.

El Secretario,

J. M. Dutary.

29—29

Edicto Emplazatorio Número 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio cita y emplaza a Florentino Rivera, de generales desconocidas en auto, para que se presente al Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por el delito de hurto pecuario y que a la letra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio diez y siete de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS: Por auto de tres de Marzo último fué llamado a responder en juicio por el delito de hurto pecuario Florentino Rivera de quien se ignora su filiación pues ha sido imposible hacerlo comparecer en el juicio.

La audiencia pública se celebró dentro los requisitos prescritos en la Ley 52 de 1919 estando el proceso en estado de recibir sentencia.

El señor Fiscal en su alegato de la audiencia pública dijo en parte lo siguiente: "de quien lo obtuvo la expresada señora Javiere Buifrago esposa de aquél, se ha comprobado plenamente la propiedad de la misma señora sobre el expresado animal; que la misma niega que ella hubiera facultado al procesado para que vendiera ese animal, como lo había facultado antes para la venta de un caballo colorado procedente también de los bienes de Segundo Gutiérrez su citado esposo y que vendió también a Domingo Almillátegui y siendo esto así es indudable que sobre el acusado Florentino Rivera desconocido en autos por no haber sido capturado y cuya desaparición de Cerrezeuela coincidió con la época en la cual vendió el caballo hurtado y cuyo paradero no ha negado a descubrirse por la policía, pesa la responsabilidad del hurto de que se trata y que de consiguiente debe ser condenado a sufrir la pena mínima señalada en el artículo 352 del Código Penal en el caso del ordinal (L) del mismo artículo".

Y el defensor manifestó lo que enseguida se expresa: "concepto que no tengo nada que alegar porque efectivamente no se ha establecido la autorización que le diera

al mencionado Rivera la dueña Francisca Javiera Buitrago acerca del caballo moro que le vendió a Domingo Almillátegui según consta en la boleta de venta que figura entre fojas tres y cuatro del expediente. Me limitaré pues, a pedir al señor Juez que al decidir de este asunto tenga en cuenta las circunstancias atenuantes de la buena conducta anterior a favor del acusado".

La prueba que forma el sumario y que se analizó en el auto encausatorio es "el testimonio del comprador, el de Donacion Ramos R., y la misma boleta de venta que figura agregada al informativo".

Esta prueba no ha sido destruida durante el plenario y es suficiente para condenar.

Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Florentino Rivera, como de cuarenta años de edad, quien se dice es de Santiago de Veraguas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de los gastos procesales. Como se ignora el paradero del reo esta sentencia será publicada en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas y se fija el Edicto correspondiente en la Secretaría. Se funda esta sentencia en los artículos 37, 352 aparte (L) del Código Penal; 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(Ido) RAUL E. JAEN P.—(Ido) José de J. Grimaldo, Srío."

Para notificar al reo ausente la sentencia de primera instancia anterior, se fija el presente Edicto por el término de doce (12) días en lugar visible a la Secretaría de este Tribunal, hoy dos de Julio de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs—3

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Pedasí, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Ulloa, portador de la cédula número 38-18, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un torete hosco, herrado en la naiga derecha así () y como de dos años de edad. Este semoviente ha sido denunciado por el referido Ulloa, por venir pastando desde hace muchos meses en el potrero de su propiedad denominado La Horqueta, ubicado en la jurisdicción de este Distrito.

Tal denuncia lo ha hecho el citado Ulloa, en cumplimiento de lo que expresa el artículo 1600 del Código Administrativo, considerando como bien vacante el animal aludido. Y para dar cumplimiento asimismo a lo que preceptúa el artículo 1601 del mismo cuerpo de Ley, se fija este aviso en el lugar público de esta Oficina y otros del mismo tenor e n los lugares frecuentados de la localidad y uno de ellos se envía a la GACETA OFICIAL por treinta días, para que dentro de ese término se presente la persona que se crea con derecho a hacer el reclamo correspondiente y esto mediante las formalidades establecidas por la Ley, en estos casos.

Si vencido este plazo, no se presentare reclamo alguno, se considerará dicho animal como bien mostrenco y se procederá a su remate en almoneda pública mediante el Tesorero Municipal, que es la autoridad llamada a efectuar la venta de todo bien sin dueño conocido, (Art. 1601, ordinal del expresado Código Administrativo y el

destino del producto de dicha venta, será el que indica el artículo 1602 del mismo Código.

Pedasí, 21 de Junio de 1937.

El Alcalde,

JOSE ANTONIO CARRASQUILLA.

El Secretario,

Francisco Javier Moscoso.

7-7

Edicto

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo del Cid, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Corregimiento de Mariachiquita, portador de la Cédula de Identidad Personal número 13-178, se encuentra depositada una vaca, color obscuro, gacha, cuernos largos, puntiagudos, como de 10 años de edad; no tiene marca a fuego.

El depositario, señor del Cid fue quien denunció este animal por haberlo encontrado vagando sin dueño conocido, hace algunos meses en terrenos de Mariachiquita.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos, por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea tener derecho al animal, se presente a hacerlo valer en el tiempo oportuno.

Copia de este Edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se hace saber que si vencido el plazo de 30 días no se haya presentado reclamo alguno será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Portobelo, Junio 8 de 1937.

El Alcalde,

EDMUNDO CHIARI V.

El Secretario,

Modesto Mark B.

16-16

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Rodríguez se encuentra depositada, por estar vagando en el cañero de Santa Catalina, de esta jurisdicción, una res hembra de color amarillo y hocico de color anudado, con pequeñas manchas blancas en las caderas y cortada la punta del rabo; marcada a fuego en la cadera derecha con las letras M E en la forma siguiente (M E), bien marcada la primera y muy borrosa la segunda, además, marcada a sangre con un piquete en forma de V en la punta de la oreja izquierda y dos cortes a lo largo en los bordes de la oreja derecha. Aparenta haber tenido cuatro partos y, amamanta un ternero amarillo sin hierro ni señal.

En tal virtud se dispone fijar edicto por el término de treinta (30) días y copia del mismo enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo. Vencido éste, si antes no se presentare reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal.

JUAN I. DEL BARRIO.

El Secretario,

J. A. Barrio.

18-18

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Cuartel Central, Avenida B.
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Herbruger
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Alcaldía
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Lizmite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia

Oficina de Turismo.—Calle H y Calle del Estudiante.
 Servicio Nocturno.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 16 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
San Salvador y Guatemala. STA. ELENA	10	9:00
Puerto Limón y New Orleans. TIVIVES	10	11:30
Carragena, Barranquilla, Caracas, Puerto, La Guaira, Port of Spain y Barbados. COLOMBIA	10	3:30
Kingston. HAITI	10	3:30
UPort au Prince. ANCON	10	3:30
Centro América. SALVADOR	10	3:30
Buenaventura, Turinon, Emeraldas, Pabla y Maná. DURAZZO	10	3:30
Habana, New York y Europa. VERAGUA	12	11:30
Kingston. OROPESA	13	11:30
Habana y New York. PENNSYLVANIA	13	3:30
Puerto Cabezas y New Orleans. CONTESSA	13	3:30
New York (Directo) y Europa. STA. MARIA	14	3:30
Acapulco, Los Angeles y San Francisco. CALIFORNIA	15	2:00
Buenaventura, Paiza, Trujillo, Candel, M. Gordo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaiso. STA. RITA	17	2:00

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y 8 p.m. ordinario.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguduce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Via Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la noche. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche, ordinario, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Via Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. de J. GULFANO,
Agente Postal de Panamá